



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Instituto de Gobierno y de Gestión Pública

La imposibilidad de sostener al Perú en una controversia jurídica con Chile por el denominado triángulo terrestre y la negación unilateral de un arbitraje a partir del Tratado de Lima de 1929.

"The impossibility of sustaining Peru in a legal dispute with Chile due to the so-called terrestrial triangle and the unilateral denial of arbitration from the 1929 Lima Treaty"

126

Recibido: 15 de junio de 2020

Aprobado: 26 de junio de 2020

Autor 1:

Miguel Ángel Rodríguez Mackay. Maestro en Relaciones Internacionales y Comercio. Universidad, Perú
Correo: miguelangelrodriguezmac kay@gmail.com

Autor 2:

Dra. Ana María Ángeles Lazo
Directora de la Escuela de Agroindustria de la Universidad Nacional Federico Villarreal, Perú
Doctora en Administración.
Correo: mg_amal@hotmail.com

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo determinar jurídicamente que el denominado triángulo terrestre no puede ser objeto de una controversia como sostiene Chile de manera sistemática pues el referido espacio terrestre se encuentra inobjetablemente dentro de la soberanía del Perú, conforme el Tratado de Lima de 1929. Con lo anterior, la pretensión chilena de forzar de que dicha controversia existe, no tiene amparo en el derecho internacional pues en la doctrina y en la jurisprudencia internacionales es abrumadora la posición de que no porque una parte la sostenga deba aceptarse que existe. Con lo anterior, tampoco es viable sostener que un arbitraje podría ser un mecanismo para cerrar una brecha que Chile busca crear. Ello resultará sumamente riesgoso en la medida de que, no obstante el arbitraje estar contemplado en el propio Tratado de Lima de 1929, la actuación del árbitro que es el presidente de los Estados Unidos de América, podría volver al laudo más político que jurídico.

Palabras clave: controversia, tratado, frontera, límite, arbitraje

ABSTRACT

The present investigation has as its objective to determine legally that the so-called terrestrial triangle can not be the subject of a controversy as Chile systematically sustains the referred terrestrial space is unobjectionably within Peru's sovereignty, according to the 1929 Treaty of Lima. Con the previous one, the Chilean pretension of forcing that controversy exists, in the international law because of the international doctrine and international jurisprudence is overwhelming the position that it is not because a part of the struggle must be accepted that it exists. Previously, it is also a viable solution that an arbitration could be a mechanism to close a gap that Chile seeks to create. It will be extremely risky to the extent that, despite the arbitration being contemplated in the very Treaty of Lima of 1929, the performance of the arbitrator who is the President of the United States of America, could return the report more political than legal.

Key words: controversy, treaty, border, limit, arbitration.

1. INTRODUCCIÓN

Una idea predominante en el trabajo de investigación es que para evitar que el asunto del denominado triángulo terrestre que pretende Chile como parte de su soberanía, pudiera degenerar en aquello que es fundamental para una relación bilateral que no se produzca, es decir, el marco de un conflicto o de uno proceso conflictual camino hacia ello, es que ha surgido en el ámbito de la ciencia de las Relaciones Internacionales, un conjunto de recursos interestatales precisamente para privilegiar la paz como base e imperio de un statu quo de normalidad que todos los Estados aspiran conseguir, de conformidad con el principio de solución pacífica de las controversias que gobierna el sistema internacional contemporáneo que ha proscrito el uso de la fuerza como era en el pasado.

Nadie desea una guerra entre Perú y Chile -la del pasado fracturó una bilateralidad que costó reconstruir aun con penosos rezagos por algunos pocos sectores en ambos países- y esa es una tarea que no puede quedar en el nivel solamente desiderativo. Así lo consagra la Carta de la Organización de las Naciones Unidas de 1945, el documento jurídico-político más universal en la historia de la humanidad, que hizo que la paz se abriera paso como el tema más relevante de la Carta, constituyendo el mayor tratado que hayan convenido los pueblos del mundo y su carácter comprensivo y totalizador, la ha convertido en el texto más trascendente y eficaz para la convivencia pacífica de la civilización planetaria. Perú y Chile lo saben muy bien. En las líneas de este ensayo esa es la propuesta.

Aunque América Latina no sea un espacio habitualmente conflictual, siempre es preocupante que pudiera sobrevenir un conflicto que nadie quiere. Ya los tuvimos en el pasado entre varios actores estatales de la región. No hay que olvidar que el mundo ha venido acusando un estado de tensión internacional en los últimos años. Solamente el análisis del comportamiento de los actores visibles de las Relaciones Internacionales, la ciencia que estudia los fenómenos conflictuales y los procesos de carácter internacional que tienen impacto en el comportamiento del mundo y que en gran medida

van decidiendo el decurso de la humanidad, nos pueden dar luces para la reflexión que realizamos.

El panorama internacional es de calificarse de un típico estado de recelos manifiestos con algunos momentos de polarización bilateral pero nada que se pudiera parecer a un estado de tensión internacional. Las relaciones entre Estados cuando sobrepasan a los objetivos de paz y tranquilidad, sin duda, pueden escalar para convertirse en un escenario bélico bilateral, lo que en realidad nadie en su sano juicio, quiere. Nadie tampoco quiere que haga efecto dominó en regiones como América Latina, tradicionalmente sin la carga de guerras en otras partes del globo. La pandemia del Covid-19 lleva a países como Perú y Chile, a centrar su relación bilateral en la armonía de la referida paz; sin embargo, ello supone el respeto por los acuerdos establecidos evitando introducir posiciones que afecten la soberanía del otro Estado, que es el Perú, dado que no porque una parte diga que existe una controversia como sistemáticamente lo refiere Chile, debe asumirse dicha existencia. Junto ello, no se debe ni siquiera solventar un arbitraje por el denominado triángulo terrestre so pretexto que el Tratado de Lima de 1929, lo contempla. Eso es lo que decimos en las líneas que siguen a lo largo del contenido de este artículo.

MATERIALES Y MÉTODOS

Tipo de estudio

La investigación no recoge datos estadísticos ni muestras porque se trata de una investigación exclusivamente cualitativa.

El propósito de la investigación es que hallada de manera incuestionable la única racionalidad que asiste a la vinculación peruano-chilena por el tratado de 1929, que definió para siempre los límites terrestres, dado que se trata de un tratado de carácter perpetuo, no queda argumento posible para forzar el derecho y caprichosamente sostener que el triángulo terrestre es chileno. Ni a Perú ni a Chile conviene llevar el

La imposibilidad de sostener al Perú en una controversia jurídica con Chile por el denominado triángulo terrestre y la negación unilateral de un arbitraje a partir del Tratado de Lima de 1929.

asunto a un arbitraje donde el árbitro resolverá una vez que se haya formado criterio sobre lo que las partes están buscando. Perú y Chile o Chile y Perú, se verán beneficiados por un resultado en la investigación que sincere por su certeza la vinculación bilateral en el correcto lugar que a ambos países corresponde, siempre pegados al espíritu y la letra del tratado de 1929. Los Estados que deciden no insistir en proyectos o posiciones inexistentes, terminan siendo los más unidos del mundo. La estabilidad es una regla para la integración y ese debe ser el objetivo de Perú y de Chile, y esa mística es la que busca confirmar la presente investigación.

El tema de la investigación no es el resultado del azar ni del capricho. El autor de la investigación, junto al exministro de Relaciones Exteriores, embajador Luis Marchand Stens, formaron el Equipo Ad Hoc de la Transferencia del Supremo Gobierno del Perú (2011) para el asunto del juicio contra Chile ante la Corte Internacional de Justicia en La Haya; Asesor del Grupo de Trabajo de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República en el juicio de Perú contra Chile en la Corte Internacional de Justicia de La Haya; y Miembro de la Comisión del Ilustre Colegio de Abogados de Lima encargada de estudiar la delimitación marítima entre Perú y Chile y ha laborado en la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS), organización regional que coordina las políticas marítimas de Colombia, Chile, Ecuador y Perú desde 1952, así como experto calificado participante en reuniones dentro y fuera del Perú sobre la controversia jurídica de delimitación marítima entre ambos países.

En los años que ha llevado la profundización de la investigación, cuenta con una base de información bastante importante, clasificada y copiosa. Gran parte de los trabajos de investigación se realizaron en la biblioteca del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú donde laboró por cerca de década y media, y en la Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, entre otros centros de investigación.

DISCUSIÓN

La riesgosa vulnerabilidad chilena del Tratado de Lima de 1929

La manera más idónea por Chile para crear la falacia que conduzca a la construcción de una controversia jurídica con Perú por el denominado triángulo terrestre era impactar en el Tratado de Lima de 1929, que es el instrumento jurídico bilateral garantista por excelencia del arreglo definitivo y perpetuo, de las diferencias y de los pendientes fronterizos de naturaleza terrestre entre Perú y Chile.

130

Al establecer Chile la dimensión de su apuesta riesgosa debe ser consciente de que su mayor impacto será a un instrumento jurídico que fue acordado con Perú y que por así serlo, los firmantes confirmaron la inexistencia de una controversia, la que ni por asomo era creíble para la diplomacia de ambos países. Ningún Estado decide la aprobación de un tratado si acaso cree que coexiste, en el momento de su dación, una controversia aunque se halle en una fase germinal, es decir, nadie firma la aceptación de un acuerdo con la persistencia de desacuerdos. El acto de la suscripción de los tratados consume *de iure* la absoluta conformidad con sus propios términos que implica la exclusión también *de iure* de la pervivencia de una diferencia sustantiva o que por su dación suponga su advenimiento. Se trataría de un absurdo que el derecho no tolera en la forma y mucho menos en el fondo, dejando en pie la posibilidad de que, de ser así el caso, consumará la nulidad del instrumento jurídico.

Sería una completa irresponsabilidad jurídico-política y hasta hermenéutica, así creerlo, es decir, que el Tratado de Lima entrara en vigencia con menoscabo jurídico. Chile y Perú o Perú Chile son conscientes de que el acuerdo de 1929 no fue el resultado del azar sino, en cambio, de profundas negociaciones que implicaron sesiones mutuas: para el Perú *de iure* porque el territorio en disputa era peruano y para Chile de facto, porque lo había arrebatado por imperio de la fuerza.

La imposibilidad de sostener al Perú en una controversia jurídica con Chile por el denominado triángulo terrestre y la negación unilateral de un arbitraje a partir del Tratado de Lima de 1929.

El Tratado de 1929 estaba investido, *prima face*, de la aprobación de las partes y en cuyo acto *ad solemnitatem* jamás dejaron siquiera algún signo visible o invisible de desacuerdos o controversias. Por el contrario, la ratificación por los poderes legislativos de ambos países solo dejó registros de aceptaciones y acuerdos al por mayor entre Perú y Chile. ¹

131

Esta pétrea realidad no puede ser alterada por una declaración política de un mandatario como era el caso de Sebastián Piñera que se hallaba en el último mes de su primer gobierno (2010-2014) y en flagrante estado de shock al ser recurrido por imputación política como el primer jefe de Estado en la historia de un país educado para la victoria para concluir su mandato con el epitafio de ser presidente de la derrota. Un legado de ese tamaño resultaba inaceptable y por esa razón todo el aparato político y diplomático de Chile coadyuvó en la preparación de la estrategia de la controversia por el denominado triángulo terrestre.

La consumación del Tratado de Lima en los términos en que fue sellado por Perú y Chile no fue fácil para nuestro país. Los territorios en disputa fueron del Perú y por tanto, un resultado en detrimento de esa verdad geopolítica arrebatada ya constituía un detrimento para el imaginario nacional de los peruanos que al momento de la firma poco habían hecho sus autoridades por revertir la idea de la derrota.

El presidente Augusto B. Leguía que llevó a delante una política de arreglo de las fronteras nacionales con los países vecinos tenía sobre sus hombros una inevitable carga política por concretarlo. Fue el presidente del Perú que realmente dedicó gran parte de sus mandatos a sellar bilateralmente los límites fronterizos. El tratadista estadounidense Ronald Bruce St. John lo había advertido:

“Habiendo asumido la presidencia del Perú el 24 de setiembre de 1908, Augusto B. Leguía apoyó enérgicamente políticas sociales y económicas liberales a nivel interno.

En materia de política exterior, puso énfasis en el arreglo de disputas regionales, en la creencia que la posición internacional del Perú, acompañada con su reputación de estadista, contribuiría a su solución. Entre 1908 y 1930, Leguía sirvió como la cabeza del poder ejecutivo del Perú por unos quince años, o casi tres cuartos del período. En ese tiempo, forjó arreglos permanentes, aunque siempre controvertidos, a las disputas territoriales de su nación con Bolivia, Brasil, Chile y Colombia.”²

132

La posición del Perú durante las negociaciones con Chile siempre fue maximalista pero también realista. Estaba claro a la luz de la diplomacia chilena y de la estadounidense, que luego fungió con su presidente en la calidad de árbitro al concluirse el Tratado de Lima, para guardar el equilibrio y la ponderación a la hora de los resultados, de que debíamos sentarnos a reclamar los territorios de Arica y Tacna sometidos a un plebiscito como promesa chilena que jamás cumplió, pues Tarapacá lo habíamos perdido *ipso iure* por el Tratado de Ancón del 20 de octubre de 1883, que puso fin a la guerra con Chile.

La actitud diplomática peruana era consciente de que nuestro maximalismo inicial se tornaría relativizado al considerar que Chile jamás negociaría a perdedor absoluto. Esta sola evidencia sirvió como palanca para sostener la enorme carga de buena fe en los negociadores del Perú y la enorme gravitación de asentimiento de la delegación chilena. La evidencia de esa coincidencia de actitudes que dominó la redacción del texto del Tratado de Lima, jamás dio cuenta en actas u otros documentos que para uno u otro país quedarían asuntos pendientes a la firma del instrumento internacional. Esta fue la mejor evidencia de una inexistencia histórica de una controversia por un espacio de territorio denominado fácticamente triángulo terrestre hallado y asentido desde siempre dentro del territorio peruano conforme el propio Tratado de 1929.

La imposibilidad de sostener al Perú en una controversia jurídica con Chile por el denominado triángulo terrestre y la negación unilateral de un arbitraje a partir del Tratado de Lima de 1929.

El derecho como ciencia social se determina por la demostración, como proceso lógico concluido que coteja una hipótesis y su verificación en la realidad. Jamás puede ser verificado lo que no existe y ni pueden avalarse construcciones forzadas desde aquello que no tiene existencia por carecer de realidad sustantiva y material. El derecho solo puede actuar sobre lo que es y nunca sobre lo que no es. Por tanto, la inexistencia de hechos o de seres, por ejemplo, la de un extraterrestre, jamás puede ser base material para sostener o impulsar al derecho. Las normas jurídicas no se construyen sino sobre las cuestiones lógicas que están en la realidad, que pueden ser percibidas o que incluso son creadas por el propio hombre. Todo lo demás nunca será relevante para el derecho.

La fuerza creadora del derecho jamás se puede hacer desde aquello que no es parte de la realidad. Sería absurdo crear una norma jurídica que regule el desplazamiento de los ángeles por el firmamento porque sencillamente no existen. Hasta lo que tiene existencia y deja de tenerla, una vez desaparecida dicha existencia, se vuelve irrelevante para la ciencia del derecho. Es el caso de las personas cuando fallecen. En ese nuevo estado se convierten en cadáveres y en esa indeseada condición ya dejaron de tener existencia para el derecho como personas. Serán solamente objeto del derecho que es distinto. Resultará ocioso, entonces, efectuar trabajos hermenéuticos a partir de lo que ya no existe porque jamás resultarán, como consecuencia, circunstancias relevantes para el derecho. Muchos menos importante de aquello que dejó de existir, será lo que no existe o nunca existió, porque ni siquiera tuvo vida propia como la existencia de lo que fue y ya no es.

Nada vale ni importa para el derecho si acaso no existe como la ley. Veamos cómo lo asienta Guillermo Federico Hegel:

“así también la existencia, primero inmediata y abstracta, de mi derecho individual, se transforma en el sentido de ser reconocido como existencia, en el querer y en el saber universal existentes. Las adquisiciones y las acciones sobre la propiedad deben,

*por lo tanto, ser emprendidas y consentidas con la forma que les proporciona aquella existencia”.*³

134

En consecuencia, ¿Podrá el derecho considerar como presupuesto válido aquello que no existe normativamente o que no tenga vocación de regulación? El objeto de la ciencia del derecho es otorgar o conceder prerrogativas o facultades para aquello que tiene vida propia o depende de una u otras pero con vida. Sin ésta jamás habrá una valoración desde el derecho. En definitiva, lo que no existe jamás puede ser objeto de estudio o de atención por parte del derecho para considerar sus causas o consecuencias porque éstas simplemente no son parte de la realidad por no hallárselas, por no existir. Ni siquiera un esfuerzo hermenéutico sería sensato sobre aquello que no existe. Hacerlo respecto de la muerte de un extraterrestre que no existe no es jurídicamente racional ni sensatamente pasible de interpretación porque ese ejercicio colisiona con la realidad que exige que los hechos o actos existan para justificar un acto interpretativo. Lo mismo pasa sobre el denominado triángulo terrestre que no tiene para el derecho relevancia jurídica dada su inexistencia. Así, no teniendo existencia jurídica, resultará una aberración que Chile construya una controversia sobre lo que no existe. Lo veremos inmediatamente después con más detalle.

La inexistencia de iure del triángulo terrestre

No existe ningún documento oficial, no oficial, extraoficial u oficioso de carácter nacional en Perú o en Chile, bilateral, regional o internacional, que refiera la existencia de iure del denominado triángulo terrestre. Así fue registrado en un trabajo preliminar camino de consumir la presente investigación:

“Al abrir este ensayo, entonces, conviene precisar que la denominación “triángulo terrestre” no existe técnica ni jurídicamente. Esto significa que en los documentos o textos oficiales de carácter bilateral peruano-chileno no se halla ninguna mención literal

La imposibilidad de sostener al Perú en una controversia jurídica con Chile por el denominado triángulo terrestre y la negación unilateral de un arbitraje a partir del Tratado de Lima de 1929. o expresa a dicha denominación. La razón de fondo que lo confirma es que el área que lo comprende está dentro del territorio peruano;”⁴

No es objeto en esta parte reiterar lo que ha sido referido precedentemente en esta investigación sobre la inexistencia *de iure* del triángulo terrestre; de tal manera que en su profundización, convendría referir que el binomio “triángulo terrestre” como una categoría geométrica no sería difícil determinar dado que circunscribe la unión de tres vértices: el primero, referido al Punto Concordia que es el punto de delimitación de la frontera terrestre entre Perú y Chile establecido en el Artículo Segundo del Tratado de Lima de 1929: *“El territorio de Tacna y Arica será dividido en dos partes. Tacna para el Perú y Arica para Chile. La línea divisoria entre dichas partes y, en consecuencia, la frontera entre los territorios del Perú y de Chile, partirá de un punto de la costa que se denominará “Concordia”...”*; el segundo vértice identificado en el Hito N° 1, que es el punto de demarcación levantado por un mojón, tierra adentro a 264 metros de la orilla del mar, tal como quedó registrado en el trabajo in loco de la Comisión Mixta en 1930 que fuera fijada por ambos países y que quedará descrita en el “Acta Final de la Comisión de Límites con la Descripción de los Hitos Colocados” del 21 de julio de ese año; y el tercero, en el punto de intersección entre la proyección del paralelo que pasa - nunca que se inicia como erradamente algunos trabajos en Perú lo han consignado- por el Hito N° 1, y la bajamar que no puede ser otro lugar que no sea la orilla del mar, esta vez, eso sí, en una ubicación distinta y al norte del Punto Concordia referido en el Tratado de 1929 (como derecho internacional) o si se prefiere, al punto de base 266 denominado Límite Terrestre Internacional Perú - Chile establecido en la Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo - Ley 28621 del 3 de noviembre de 2005 (Como derecho nacional o derecho interno del Perú), que absurdamente fuera derogado como veremos más adelante cuando sean abordadas las implicancias de haberlo hecho. El punto matemático de la ubicación exacta del límite marítimo peruano-chileno -con

coordenadas geográficas- conforme la sentencia establecida por la Corte Internacional de Justicia en su fallo del 27 de enero de 2014, quedó registrado en el Acta de los trabajos conjuntos de campo y de gabinete que ambos países llevaron adelante conforme el mandato de la Corte previsto en el numeral 197 de la sentencia y sobre cuyas implicancias serán referidas en capítulos posteriores.

136

Una ratio geométrica, entonces, no será un ejercicio de difícil concreción, pero dicho ejercicio matemático jamás presupone concluir un reconocimiento jurídico que no tiene, dado que hacerlo podría servir como un pretexto para que Chile continúe imperturbable en su idea de encimar periódicamente al Perú con sus osadas pretensiones sobre este espacio de nuestra soberanía nacional, de 37,610 m².

Es conveniente precisar que el denominado triángulo terrestre aunque no tenga existencia jurídica, no significa que no sea parte de la soberanía del Perú. Muchos espacios del territorio peruano no están determinados con calificaciones jurídicas o administrativas y por solamente hallarse comprendidos dentro de espacio geográfico que comprende el Estado peruano son parte de la soberanía nacional. Son los criterios westfalianos de la pétrea soberanía del Estado sobre todos los espacios que comprende al Estado mismo.

Precisamente la fuerza de la juridicidad nacional es la que determina la facultad y la capacidad soberana para crear o reconocer espacios dentro del territorio de la República. La soberanía del Perú sobre el espacio geométrico que comprende el triángulo terrestre es plena y total y esta aseveración es determinadamente incontrastable y constituye una práctica legada históricamente de la Paz de Westfalia de 1648, que cambió el sistema jurídico-político internacional al establecer las fronteras nacionales y la idea muy avanzada para su tiempo de la soberanía de los Estados como atributo exclusivo de estos sujetos derecho internacional con jurisdicción intramuros total y absoluta. El jurista italiano Marcilio Toscano Franca Filho, así lo resume:

La imposibilidad de sostener al Perú en una controversia jurídica con Chile por el denominado triángulo terrestre y la negación unilateral de un arbitraje a partir del Tratado de Lima de 1929.

“La categoría jurídico-política “Estado”, por tanto, es básico para el estudio y la comprensión de ese modelo de Derecho que viene tomando cuerpo desde la desegregación del mundo feudal. Estado y Derecho mantienen entre sí una relación de mutua interferencia, y finalmente el Derecho (a partir del Derecho Constitucional) pretende dar forma, constituir o conformar un determinado esquema de organización política cuya principal característica es el monopolio del poder político-jurídico sobre determinados destinatarios reunidos en un territorio”.⁵

137

En la nota diplomática de protesta formulada por el Perú a Chile por la instalación de una caseta policial en el mes de abril de 2001 dentro del espacio que geoméricamente comprende el triángulo terrestre, el Perú cuidó de manera escrupulosa no referirse a la denominación “triángulo terrestre”, aunque era evidente que la caseta fue colocada deliberadamente por Chile dentro del espacio que lo comprende. Que el Perú así lo hiciera no fue gratuito. Nuestra diplomacia -era canciller del Perú el embajador Javier Pérez de Cuéllar, exsecretario general de la Organización de las Naciones Unidas-, estaba cuidando de no introducir en la literatura entre ambos países un término, que por lo demás, recién cobraría atención cuando luego del fallo de la Corte Internacional de Justicia, el presidente Sebastián Piñera la anunciara en el tamaño de *urbi et orbi*, como un completo despropósito.

En esa misma línea de escrupulosidad, durante el gobierno del presidente Ollanta Humala, fue creada la ciudad La Yarada Los Palos, que es fronteriza con Chile y en ninguna parte de la ley que le dio vida política y jurídica, se hizo mención al triángulo terrestre, aunque era evidente que la comprendía. Así quedó consignado:

“el Perú POR EL SUR Limita con la República de Chile, por la línea de frontera, hasta su intersección con el océano Pacífico en el punto Concordia, punto de inicio de la frontera terrestre de conformidad con lo establecido en virtud del Tratado de Lima y su

*Protocolo Complementario, entre el Perú y Chile, de fecha 3 de junio de 1929, y los trabajos de la Comisión Mixta de Límites de 1929 y 1930".*⁶

Contrario sensu, sí podría hacerse una referencia a la existencia fáctica del triángulo terrestre aunque sin relevancia jurídica y solamente con fines de ilustración, siempre como espacio nacional ubicado dentro de la soberanía del Perú, con solamente efectuar el ya reiterado trabajo matemático y geométrico, pero sin que pudiera ser validado jurídicamente para ningún efecto.

Por lo anterior, ni siquiera la propia Corte Internacional de Justicia que resolvió un problema marítimo entre Perú y Chile, declaró una sola referencia indirecta al denominado triángulo terrestre. El órgano supranacional de las Naciones Unidas, no podía hacerlo, además, por no hallarse como un término o una nominación aceptada alrededor del Tratado de 1929. Así, pues, no existe ninguna posibilidad para sostener el crédito de una controversia por el triángulo terrestre y por tanto, la posibilidad de un arbitraje, siempre debe ser negado en la medida que no existe la referida controversia.

La existencia del Punto Concordia como fortaleza del Perú para neutralizar a Chile en sus pretensiones de soberanía sobre el triángulo terrestre.

Hallar las fortalezas jurídicas para desbaratar la pretensión chilena del triángulo terrestre como parte de su soberanía. Ha sido la base de este trabajo. De allí que es poderosamente incontrastable y fehaciente que el Punto Concordia se encuentra mencionado de manera expresa, literal e indubitable en el Artículo Segundo del Tratado de Lima de 1929:

“El territorio de Tacna y Arica será dividido en dos partes. Tacna para el Perú y Arica para Chile. La línea divisoria entre dichas partes y, en consecuencia, la frontera entre

La imposibilidad de sostener al Perú en una controversia jurídica con Chile por el denominado triángulo terrestre y la negación unilateral de un arbitraje a partir del Tratado de Lima de 1929.

los territorios del Perú y de Chile, partirá de un punto de la costa que se denominará “Concordia”...”.

Por tanto, un ejercicio para negarlo solo logrará impactar en la veracidad y certeza del tratado mismo, consumando una suerte de vilipendio al carácter gramatical y semántico del contenido del referido Artículo Segundo, no tolerable por el derecho ni por sus técnicas de interpretación básicas. Por esto último, es que ni siquiera es necesario, un ejercicio hermenéutico para demostrar la existencia del Punto Concordia.

Su mención gramatical y morfológica (formal) como texto que forma parte de la redacción del referido Artículo Segundo, es el primer amparo jurídico, material e irrefutable. Pero junto a ello, yacen las actas y documentos preliminares, propios de la negociación que antecedió a la firma del Tratado de Lima, en que las partes se refieren al Punto Concordia como el nombre que tendrá el primer punto de la delimitación y demarcación -luego la demarcación se acordaría por ambos países en el Hito N° 1- terrestre entre Perú y Chile.

La mención del Punto Concordia en el Tratado de 1929 fue para que se constituyera en un punto de delimitación -establecimiento matemático y jurídico del límite (*“La línea fronteriza...”*(Artículo Tercero)- y de demarcación -colocación del hito por los trabajos de campo de naturaleza referencial (*“...será fijada y señalada en el territorio con hitos...”*(Artículo Tercero)-; sin embargo, como se ha referido en los primeros capítulos de esta tesis de investigación, el trabajo demarcatorio o de colocación de hitos, propio de una tarea in loco, llevado adelante por la Comisión Mixta peruano-chilena de 1930, tuvo que realizarse en otro lugar que no fuera la orilla del mar pero cerca de ella -a 264m tierra adentro-, como expresamente fuera señalado en las actas finales de la Comisión Mixta de 1930, dado que de haberse hecho en la misma orilla del mar, pudiera haber tenido que afrontar el suelo arenoso de la misma orilla a la erosión marina por las olas y las mareas de la costa, con el inexorable resultado de traerse abajo un hito o mojón

de cemento por más perfecto enclavado con que hubiese sido colocado en un suelo movedizo.

Años después, durante los intercambios de notas diplomáticas entre Perú y Chile del 6 y 8 de febrero de 1968, en que acordaron la fijación de faros que pudieran orientar a los pescadores de uno u otro país, así como en el Informe de naturaleza estrictamente técnica del 26 de abril de 1968 y, finalmente el Acta de la Comisión Mixta Peruano Chilena del 22 de agosto del año siguiente, la mención al Punto Concordia como punto de delimitación fue relevante por hallarse “...*en la orilla del mar*” y que el propio Tratado de Lima refiere como “...*un punto de la costa que se denominará "Concordia"*”, lo que resultó ser completamente irrefutable.

De allí que la negación de la existencia del Punto Concordia como punto de delimitación terrestre solamente es atribuible a una cuestionable actitud político-diplomática chilena con una inocultable carga de mala fe que abre la posibilidad para sostener la inconducta de Chile, dado que se trata de uno los dos Estados partes firmantes del Tratado de Lima, sellado por acto ad solemnitatem. Por solamente haberlo hecho o insinuado, Chile ha promovido un impacto negativo a la calidad pética y perpetua del Tratado de 1929 y representa un serio menoscabo al ámbito político y de otros frentes de la relación bilateral, forjada en la confianza como base de la reciprocidad entre ambos países.

El Punto Concordia, entonces, es indiscutiblemente el término más mentado en los diversos instrumentos jurídicos, manuales diplomáticos, piezas doctrinarias, disposiciones legales, textos de consulta, etc., sobre la literatura de fronteras y límites entre Perú y Chile luego de la firma del Tratado de Lima el 3 de junio de 1929, que consumó la frontera terrestre bilateral para siempre.

Pero también es verdad que el Punto Concordia, que es un punto de delimitación, a lo largo de los años que siguieron a la firma del Tratado de 1929, ha sido confundido, erradamente citado -le ha pasado al Perú- y hasta deliberadamente desvirtuado -como

La imposibilidad de sostener al Perú en una controversia jurídica con Chile por el denominado triángulo terrestre y la negación unilateral de un arbitraje a partir del Tratado de Lima de 1929.

lo hizo Chile-, principalmente respecto del Hito N° 1, que es un punto de demarcación, llamado por este país, Hito de la Concordia, abriendo el espectro para la construcción de falacias con el único objetivo de crear argumentos inconsistentes desde el derecho de las fronteras para sus propósitos expansionistas.

Una prueba irrefutable de que Chile ha tenido la intención de restarle la cualidad jurídica existencial al Punto Concordia, consagrada en el Tratado de Lima de 1929, fue durante el proceso por excepción preliminar de incompetencia de la Corte Internacional de Justicia en el mes de mayo de 2015 -un año después de la sentencia del caso peruano-chileno de delimitación marítima-, en el marco del litigio sustantivo entre Bolivia y Chile, iniciado en 2013, en que Chile deliberadamente insertó en su expediente un mapa intitulado "Tratado de Lima de 1929 entre Chile y el Perú", en que se refiere al Punto Concordia como Punto 1 del inicio de la frontera terrestre en el propósito indubitable de desconocerlo o deformarlo.

Con todo lo anterior, el objetivo de Chile es llevar al Perú, por una circunstancia de *iure*, a un arbitraje que todos sabemos que, por la naturaleza incontestable de la realidad jurídica, la pretensión chilena será ampararse fuera de los límites del derecho, es decir, en consideraciones políticas de antiguo reporte. En que siendo arbitro el presidente de los Estados Unidos de América, conforme ha sido establecido en el Tratado de 1929 -Artículo Duodécimo-, se convierta *de facto* en un arbitraje político por imperio del poder internacional que subyace el rol de los Estados Unidos de América, buscando Chile, en este último ámbito, lo que por el derecho sería negado. Siendo así, el Perú, debe preparar a su diplomacia para que evite las pretensiones de Chile.

El único mecanismo jurídico con que se cuenta para una decisión arbitral es el propio artículo duodécimo del Tratado de Lima de 1929. No existiendo, por tanto, reglas conexas o complementarias, como sí pasa, por ejemplo, en el ámbito supranacional, como la Corte Internacional de Justicia, -no alentamos un ensanchamiento de tratamiento-, donde se cuenta un Estatuto y un Reglamento para calificar el *modus*

operandi, en el caso del arbitraje señalado de manera expresa en el Tratado de Lima, no existe nada más allá de propio artículo, por lo que constituyendo una situación de ancha movilidad por los partes que intervienen junto al árbitro, podría terminar siendo político antes que jurídico.

CONCLUSIÓN.

Primera: No porque Chile diga sistemáticamente en el tiempo de que existe una controversia por el denominado triángulo terrestre, debe ampararse como válida su posición pues es un principio del derecho internacional de que solamente por sostenerla es insuficiente para aceptarla.

Segunda: La pretensión chilena de llevar al Perú a un arbitraje el asunto del denominado triángulo terrestre siempre debe ser negada por el Perú en la medida que, siendo el árbitro el presidente de los Estados Unidos de América, conforme el Tratado de Lima de 1929, resultará riesgoso de que en su participación pudiera sopesar su innegable carácter político.

RECOMENDACIONES (Opcional)

Primera: El Perú debe mantener una firme posición jurídica y político-diplomática de la inexistencia de una controversia jurídica con Chile por el denominado triángulo terrestre a partir del Tratado de Lima de 1929, y para ello deberá cuidar de que en sus actuaciones de relacionamiento bilateral, no se produzcan negaciones sistemáticas que estratégicamente lleven a Chile a sustanciar su forzada controversia con el Perú.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Basadre, J. (1976) *“Historia de la República del Perú 1822-1933”*. Sexta Edición Aumentada y corregida. Tomo VIII, Editorial Universitaria.

Belaunde, V. (2016). *“Nuestra cuestión con Chile”*. Colección de Política Exterior N° 3. Grupo Toribio Pacheco. Asociación de Funcionarios del Servicio Diplomático del Perú - AFSDP.

La imposibilidad de sostener al Perú en una controversia jurídica con Chile por el denominado triángulo terrestre y la negación unilateral de un arbitraje a partir del Tratado de Lima de 1929.

Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. DPI/511
- 60M (2-80). Reprinted USA - 50M (2-91)

De la Guardia, E. y ELPECH, M. (1970). *“El Derecho de los Tratados y la Convención de Viena de 1969”*. Editorial LA LEY, Sociedad Anónima Editora e Impresora, Buenos Aires, 1970.

De Yturriaga, J. (1993). *“Ámbito de soberanía en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”*. Edita Ministerio de Asuntos Exteriores, Secretaría General Técnica. FARENESO S.A.

Dougherty, J. y Pfaltzgraff, R. (1990). *“Teorías en pugna en las Relaciones Internacionales”*. Grupo Editor Latinoamericano. Colección Estudios Internacionales.

Kissinger, H. (2010). *“Diplomacia”*. Ediciones B, Grupo Zeta.

Remiro, A.(1997). Derecho Internacional. Ciencias Jurídicas, Madrid.

St. John, R. (1999). *“La política exterior del Perú”*. Editor. Asociación de Funcionarios, del Servicio Diplomático del Perú.